



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Recibido el proceso remitido por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 y 368 del Código General del Proceso, **se resuelven,**

1° Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.

2° Admitir la demanda de **Verbal – Nulidad Contractual** formulada por **Flor Alba Guerrero Castro** en contra de **Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en Liquidación y Covinoc S.A.**

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3° Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

4° Reconózcase personería jurídica a la **abogada Francys Alejandra Arguello García** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”* Negrillas y subrayado del despacho.

Descendiendo al sub-judice encuentra este despacho que la última actuación del proceso data del 4 de febrero de 2021, por lo tanto, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en la secretaría del despacho por más de un (01) año.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se evidencia el desinterés frente al proceso por parte del actor, y es por ello que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial; no habrá lugar a condena en costas; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **terminación por desistimiento tácito** del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría expídanse los oficios si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente ejecución, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”* Negrillas y subrayado del despacho.

Descendiendo al sub-judice encuentra este despacho que la última actuación del proceso data del 4 de febrero de 2021, así las cosas, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en la secretaría del despacho por más de un (01) año.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se evidencia el desinterés frente al proceso por parte del actor, y es por ello que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial; no habrá lugar a condena en costas; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **terminación por desistimiento tácito** del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría expídanse los oficios si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente ejecución, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”* Negrillas y subrayado del despacho.

Descendiendo al sub-judice encuentra este despacho que la última actuación del proceso data del 4 de febrero de 2021, por lo tanto, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en la secretaría del despacho por más de un (01) año.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se evidencia el desinterés frente al proceso por parte del actor, y es por ello que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial; no habrá lugar a condena en costas; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **terminación por desistimiento tácito** del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría expídanse los oficios si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente ejecución, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”* Negrillas y subrayado del despacho.

Descendiendo al sub-judice encuentra este despacho que la última actuación data del 4 de febrero de 2021, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en la secretaría del despacho por más de un (01) año.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se evidencia el desinterés frente al proceso por parte del actor, y es por ello que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial; no habrá lugar a condena en costas; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **terminación por desistimiento tácito** del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría expídanse los oficios si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente ejecución, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”* Negrillas y subrayado del despacho.

Descendiendo al sub-judice encuentra este despacho que la última actuación data del 4 de febrero de 2021, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en la secretaría del despacho por más de un (01) año.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se evidencia el desinterés frente al proceso por parte del actor, y es por ello que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial; no habrá lugar a condena en costas; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **terminación por desistimiento tácito** del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría expídanse los oficios si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente ejecución, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”* Negrillas y subrayado del despacho.

Descendiendo al sub-judice encuentra este despacho que mediante auto adiado 4 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, siendo esta la última actuación del proceso, por lo tanto, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en la secretaría del despacho por más de un (01) año.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se evidencia el desinterés frente al proceso por parte del actor, y es por ello que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial; no habrá lugar a condena en costas; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **terminación por desistimiento tácito** del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría expídanse los oficios si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente ejecución, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el expediente, se advierte que las comunicaciones que trata el artículo 291 del C.G del P. fueron remitidas a Jhon Rodríguez Salazar a la CARRERA 16 A No. 75-06 de Bogotá D.C. y a Jhon Charles Rueda Ávila a la carrera 16 No. 75-06

Así, previo a acceder al emplazamiento, la parte interesada deberá intentar la notificación de los demandados así:

(i) Respecto del demandado Jhon Charles Rueda Ávila a las direcciones:
1. KR 16A No. 75-06, AP; 2. Carrera 16 A No. 75-08 apartamento; 3. Calle 75 No. 15A-36 Edificio Calle 75 apartamento.

(ii) En cuanto al demandado Jhon Rodríguez Salazar a las direcciones:
1. Carrera 16 A No. 75-08 apartamento; 2. Calle 75 No. 15A-36 Edificio Calle 75 apartamento.

Lo anterior, conforme las nomenclaturas que figuran en el certificado de tradición aportado con el libelo introductorio, además deberá adecuar y corregir el escrito de demanda, porque las pretensiones se enfilan a terminar el contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 16 A No. 75-96 de Bogotá D.C. siendo diferente al identificado en el mencionado acuerdo de voluntades de fecha 1 de febrero de 2002.

Las cargas procesales aquí impuestas se requieren al tenor de lo reglado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P, por lo que deberá cumplirlas en el término de 30 días, so pena de dar por terminado el asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, observa la judicatura que no se han materializado las medidas cautelares pese a que, el demandante retiró los oficios comunicando las mismas, el pasado 25 de agosto de 2021.

En ese sentido, se le requiere por el término de treinta (30) para que acredite el trámite de estos so pena de decretar el desistimiento de las medidas.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (....)

d) Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)”

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte solicitante no cumplió con la carga impuesta en el auto de fecha 8 de noviembre de 2021, dentro del término otorgado, en consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **terminación por desistimiento tácito** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes por secretaría déjese a disposición de la autoridad competente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS por no evidenciarse causadas.

QUINTO: En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)”

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte solicitante no cumplió con la carga impuesta en el auto de fecha 24 de agosto de 2021, dentro del término otorgado, en consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **terminación por desistimiento tácito** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes por secretaría déjese a disposición de la autoridad competente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS por no evidenciarse causadas.

QUINTO: En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese a los autos el emplazamiento efectuado por la secretaria del despacho cuyo término se encuentra vencido sin que alguna persona manifestara su interés dentro del presente asunto. Si bien sería del caso designar Curador, lo cierto es que dentro del presente asunto no se encuentra acreditado el trámite de los oficios ni la inscripción de la medida cautelar.

Ahora bien, revisada la solicitud efectuada por la apoderada demandante, por secretaría proceda conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo los oficios directamente a las entidades Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Distrital de Bogotá.

De otra parte, previo a remitir el oficio de inscripción de la medida cautelar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente, se requiere a la actora por el término de treinta (30) días, para que, acredite el pago de los derechos de registro conforme lo dispone la Instrucción Administrativa No. 12 de la Superintendencia de Notariado y Registro, ello so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **José Arturo Corredor Álvarez** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.629.201,52. Liquídense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el trámite de notificaciones, observa la judicatura que, el mismo se realizó dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se tiene por notificado al demandado Diego Alejandro Guzmán Acosta, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

De otra parte, como quiera que, la entidad La Equidad Seguros Generales contestó la demanda en término y formuló excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G. del P. por remisión del artículo 370 ibidem, por secretaría córrase traslado de las mismas, vencido el mismo ingrese las diligencias al despacho para continuar el trámite.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, aclara la judicatura que, no es procedente dictar sentencia anticipada como quiera que el extremo demandado no se encuentra notificado. Por una parte, se remitió notificación conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico duber1958@hotmail.com que no fue entregada en el buzón como se certificó. De otro lado, se remitió citatorio de notificación personal de acuerdo a lo regulado por el artículo 291 del C.G. del P. a las direcciones físicas del demandado, que tuvieron como resultado positivo. No obstante, hora actual, no se ha adosado al expediente la notificación por aviso.

En ese sentido, no siendo del caso dictar sentencia, se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días para que, acredite el trámite de la notificación por aviso, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

No se accede a la solicitud de emplazamiento porque el extremo actor conoce la dirección electrónica del demandado, pues la misma fue informada en la demanda, por lo que deberá intentar la vinculación de la pasiva al correo electrónica fabianperezarquitecto@gmail.com en la forma que regla el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., REQUIERE a la parte actora dentro del presente trámite ejecutivo, para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente dentro del presente asunto, esto es, acreditar la notificación del demandado y/o la materialización de medida cautelar alguna, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2° de la citada norma.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)”

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte solicitante no cumplió con la carga impuesta en el auto de fecha 28 de octubre de 2021, dentro del término otorgado, en consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **terminación por desistimiento tácito** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes por secretaría déjese a disposición de la autoridad competente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS por no evidenciarse causadas.

QUINTO: En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto del 24 de noviembre de 2021, donde no se tuvo en cuenta el trámite de notificaciones adosado, en consecuencia, por secretaría contabilícese nuevamente el término otorgado a la profesional para aportar el trámite de notificaciones en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en las presentes diligencias se dispuso el emplazamiento de los señores **Félix Joaquín Pérez Hernández y Luis Edgardo Gómez Madrid**, por lo que, la Secretaría del Despacho realizó la debida inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, venciendo el termino en silencio.

En ese sentido, se procederá a designar como Curador Ad –Litem de dicha ciudadana, a la togada Sandra Milena Sotomayor quien deberá ser notificada al correo milena_sotomayor@hotmail.com. Por secretaría efectúense las previsiones al auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, incluyendo el término de comparecencia, secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Finalmente, se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente a la togada Diana Mayerly Gómez Gallego en los términos del poder en sustitución conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar que entregó al adquiriente la factura electrónica de venta junto con el documento electrónico de validación de que trata el numeral 7 del artículo 11 de la Resolución 42 de 2020.

2° Deberá acreditar que el poder le fue remitido desde las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales de la entidad demandante.

3° Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la empresa Corporación de Inversiones de Colombia S.A.S. y Ciencia Médica y Cosmética Cimeco S.A.S. con fecha de expedición no mayor a un mes.

4° Deberá acreditar que la dirección física y electrónica del apoderado está inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5° La solicitud de medidas cautelares deberá anexarla en documento aparte.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Systemgroup S.A.S.** contra **Ana Rosa Hernández Mejía**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$48.853.751.**

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 4 de diciembre de 2021, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Jessika Mayerlly González Infante** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Bancolombia S.A.** contra **Jorge Mauricio Ayala Muñoz**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$95.947.405.73.**

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 28 de julio de 2021, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la sociedad ALIANZA SGP SAS que actúa a través del abogado **Jhon Alexander Riaño Guzmán** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatría S.A.** contra **María Mercedes Ballesteros**, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 207419319109 - 5406900001860220

Obligación No. 207419319109

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$36.825.598.35.**

2º Por concepto de los intereses de plazo causados que ascienden a la suma de **\$5.496.314.75.**

3º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 4 de septiembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Obligación No. 5406900001860220

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$72.406.**

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 4 de septiembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al **Dr. Darío Alfonso Reyes Gómez** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

*“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos**, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; **sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.***

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Así las cosas, si bien en la cláusula sexta se pactó el vehículo debía permanecer en el territorio nacional, lo cierto es que, el despacho observa

que, por ser este de servicio particular se infiere es empleado por el deudor quien se encuentra domiciliado en **Monterrey - Casanare**, siendo este el sitio de su locomoción, sitio último que determina la competencia en este tipo de asuntos. Nótese que no se informó cambio de dirección del deudor en la demanda, con respecto a la inserta en los formularios registrales de la garantía mobiliaria.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve**,

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Monterrey - Casanare (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° No se puede determinar la competencia fijada por el numeral 12 del artículo 28 del C.G. del P., ya que el poder y el libelo indican que el domicilio y asiento principal de los negocios de la causante fue EE. UU. máxime, no se advierte cual era su domicilio en Colombia.

2° Aclare el hecho número 3.13.

3° De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 489 del C.G. del P. deberá aportar la escritura de protocolización de las diligencias y de apertura y publicación del testamento.

4° Determinará, ya que refiere que se trata de sucesión testada, el tipo de testamento de que se trate, abierto, cerrado, solemne, privilegiado, etc.; debiendo probar y acreditar la figura sustancial de que se trate.

5° Si se trata de un testamento otorgado en el extranjero descrito en el artículo 1084 del Código Civil, deberá probar que el testamento fue otorgado de conformidad con la norma extranjera, al tenor de lo descrito en el art 177 C.G. del P.

6° Deberá aportar la prueba del estado civil de las personas indicadas como legitimarios en la pretensión sexta, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 489 del C.G. del P.

7° Deberá aportar el folio de matrícula No. 350-8608 con fecha de expedición no mayor a un mes.

8° Deberá aportar el avalúo catastral de dicho inmueble a efecto de determinar la cuantía del trámite.

9° Deberá aportar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P., por remisión del numeral 6 del artículo 489 ibídem.

10° Expuestas las falencias, la parte demandante debe adecuar el escrito de demanda y adjuntar los anexos necesarios, tal como ordenan los artículos 488 y 489 CGP.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que pretende el cobro de seguros deberá acreditar que la entidad previamente asumió el costo de los mismos, máxime, los mismos no se encuentran contenidos en el Pagaré base de ejecución.

2° El apoderado deberá acreditar que sus direcciones de notificaciones son las que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **GQS248** a favor de **Banco de Bogotá S.A.** y en contra de **Jorge Enrique Rivera Martínez.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiase a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica al abogado **Jorge Portillo Fonseca** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que no solicitó medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que remitió la demanda con sus anexos al demandado.

2° El apoderado deberá acreditar que la dirección física y electrónica son las mismas que se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que pretende el pago de frutos civiles deberá ajustar el juramento estimatorio, para ello, deberá realizar una tasación razonable de las indemnizaciones que reclama donde **se soporte** con suficiencia los rubros que la componen aludida; memórese que, dicha tasación exige especial atención pues tiene como objetivo el de formular pretensiones justas y coherentes, que no sean sobreestimadas o temerarias y que se fundamenten en el material probatorio aportado.

2° Deberá excluir la pretensión sexta como quiera que, este tipo de asunto no versa ni tiene el objeto de ordenar la cancelación de gravámenes que pesen sobre el inmueble.

3° Deberá modificar la pretensión primera pues lo que se pretende en este tipo de asunto es que, el poseedor restituya la cosa a su dueño.

4° Deberá narrar lo atinente al proceso penal interpuesto por la señora Luz Marina Hernández Galindo contra Samuel Bedoya y la demandante, aclarando en qué etapa se encuentra y los hechos jurídicos en que se fundamenta la misma, así mismo, adosar las documentales que considere pertinentes.

5° Deberá aclarar si la medida cautelar de *“prohibición judicial suspensión del poder dispositivo”* que pesa sobre el inmueble sigue vigente.

6° Deberá aportar la Escritura Pública No. 1205 del 20 de abril de 2009.

7° Aclare si alguna vez ha ostentado la tenencia material del inmueble, de lo contrario, explique los motivos de su tardanza en impetrar la presente solicitud pues desde el año 2009, presuntamente, está privada de dicho derecho.

8° Deberá aportar el folio de matrícula No. 50S-211262 con fecha de expedición no mayor a un mes.

9° Deberá aportar el avalúo catastral del inmueble a efecto de establecer la cuantía del trámite.

10° acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Fideicomiso Fiduoccidente Inser 2018** contra **Héctor Roderó Ayala**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$41.998.063**.

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **María Margarita Santacruz Trujillo** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá dirigir la demanda también contra el señor Edgar Nahuel Rodríguez Rodríguez por ser uno de los contratantes compradores del bien inmueble objeto de venta simulada.

2° Deberá clarificar si se trata de una simulación relativa o absoluta para ello debe verificar las características jurídicas propias de cada figura y adecuarla al caso concreto.

3° Deberá modificar el poder con la información requerida en los numerales anteriores.

4° Deberá modificar las pretensiones primera y tercera por indebida acumulación, pues en este tipo de procesos lo que se persigue es declarar la venta simulada, mas no la restitución del inmueble, y tampoco, que se incluya en el inventario de la liquidación de sociedad patrimonial de hecho.

5° Como quiera que pretende la indemnización de perjuicios deberá aportar el juramento estimatorio señalando los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) que se causaron. Adicionalmente, deberá realizar una tasación razonable de las indemnizaciones que reclama donde se soporte con suficiencia los rubros que la componen aludida; memórese que, dicha tasación exige especial atención pues tiene como objetivo el de formular pretensiones justas y coherentes, que no sean sobreestimadas o temerarias y que se fundamenten en el material probatorio aportado.

6° Ajuste la cuantía a la suma respecto de la cual se pactó la venta simulada.

7° Deberá aportar el folio de matrícula No. 50N-1133477 con fecha de expedición no mayor a un mes.

8° Deberá aclarar cual es el acto que considera simulado, si la venta que efectuó la señora María Eugenia Rodríguez González a sus hijos Vladimir Ortiz Rodríguez y Edgar Nahuel Rodríguez Rodríguez; la posterior venta del señor Ortiz Rodríguez al señor Rodríguez Rodríguez, o ambos negocios.

9° Deberá aportar la escritura pública No. 677 del 5 de mayo de 2016, otorgada a la Notaría 59 del Círculo de Bogotá.

10° Deberá acreditar si agotó el requisito de procedibilidad propio de este tipo de trámites.

11° Deberá integrar la subsanación y la demanda en un mismo escrito

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la demanda y los anexos en un formato compatible para proceder con su respectiva calificación pues los documentos adosados presentan error a la hora de ser descargados.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Comoquiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **GLO537** a favor de **Banco de Bogotá S.A.** y en contra de **Ángela María Ruiz Riaño.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiase a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica al abogado **Jorge Portillo Fonseca** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición el vehículo objeto de garantía real con fecha de expedición no mayor a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BBVA Colombia** contra **Jairo Alberto Bravo Penagos**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 01589613661311

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$56.020.156.05**.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por la suma de **\$8.909.207.23** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

Pagaré No. 9613661444

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$3.268.942.09**.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Esmeralda Pardo Corredor** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **09**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá S.A.** contra **Edwin Javier Cruz Acosta**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$57.218.120.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 30 de octubre de 2021, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Yolima Bermúdez Pinto** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **09.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria